

OCAT

**SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**



Nº. 585-2005-J-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 17 de Octubre del 2005

Visto el Informe Nº 359-2005-DG-CNSP/INS de fecha 14.OCT.2005, emitido por el Centro Nacional de Salud Pública y el Informe Nº 216-2005-OGAJ/INS emitido con fecha 14.OCT.2005 por la Oficina General de Asesoría Jurídica, respecto al Recurso de Apelación presentado por la firma Química Suiza S.A., en la Licitación Pública Nº 002-2005-OPD/INS - "Adquisición de Reactivos Químicos, Insumos y Material de Laboratorio para el Centro Nacional de Salud Pública, del Instituto Nacional de Salud".

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural Nº 054-2005-J-OPD/INS de fecha 28.ENE.05, se aprobó el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del Instituto Nacional de Salud para el año 2005, en el que se autorizó la convocatoria a la Licitación Pública Nº 002-2005-OPD/INS para la "Adquisición de Reactivos Químicos, Insumos y Material de Laboratorio para el Centro Nacional de Salud Pública del Instituto Nacional de Salud", el mismo que fue convocado con fecha 08.AGO.05;

Que, de acuerdo al cronograma establecido en las Bases Administrativas del proceso de selección, con fecha 14.SET.2005, se llevó a cabo el Acto de Presentación de Propuestas y Apertura de la Propuesta Técnica, en el cual y conforme al Acta suscrita por el Comité Especial en presencia de Notario Público, fue admitida a calificación la propuesta presentada por la firma Química Suiza S.A. y Universal S.D. S.A.C., asimismo y con fecha 26.SET.2005 se llevó a cabo el Acto de Apertura de la Propuesta Económica y Otorgamiento de la Buena Pro, culminado el 27.SET.2005, en el cual y conforme al Acta suscrita por el Comité Especial en presencia de Notario Público, se otorgó la buena pro en el ítem 466: ANTI HBC C/PLACA DESGLOSABLE Y CONJUGADO LISTO P/USO X 576 DET, en adelante "el ítem apelado," a favor del postor Universal S.D. S.A.C.;

Que, con fecha 04.OCT.2005 la firma Química Suiza S.A., en adelante "la firma impugnante", interpone Recurso de Apelación contra el acto de otorgamiento de la buena pro en el ítem apelado a favor de la firma Universal S.D. S.A.C., en adelante "el postor adjudicado", en el Acto de Apertura de la Propuesta Económica y Otorgamiento de la Buena Pro, del proceso de selección referido en los párrafos precedentes, y contra el acto de calificación de su propuesta técnica realizado por el Comité Especial en el mismo ítem, solicitando se deje sin efecto la evaluación técnica realizada a la propuesta presentada y la evaluación técnica realizada al postor beneficiado con la buena pro en el referido ítem, Universal S.D. S.A.C., desestimandola y en consecuencia otorgarle la buena pro;

Que, evaluado el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 155º del Reglamento del Reglamento de la Ley Nº 26850, aprobado por Decreto Supremo Nº 084-2004-PCM, sobre los



requisitos de admisibilidad, se verificó el cumplimiento de los mismos por parte de la firma impugnante, por lo que fue admitido a trámite;

Que, la firma impugnante sustenta el recurso presentado en el hecho que cumplió con la presentación y acreditación de su experiencia como postor con facturas, en más de cinco veces el valor referencial, por lo que se le debió otorgar el máximo puntaje equivalente a 10 puntos en el rubro E.- Experiencia del Postor, literal E.1.- Materiales e Insumos de Laboratorio del Anexo N° 03, Criterios de Evaluación de las Bases Administrativas;

Que, asimismo, respecto a la calificación de la propuesta técnica presentada por el postor beneficiado con el otorgamiento de la buena pro, Universal SD S.A.C., la firma impugnante cuestiona la validez de la admisión de la Licencia Municipal de autorización vigente de operatividad en el rubro convocado, por cuanto el postor adjudicado no cumplió con la presentación de la Declaración Jurada de Permanencia en el Giro Autorizado, asimismo, cuestiona la falta de presentación en idioma castellano del Protocolo de Análisis, del Certificado de Libre Venta y del Certificado ISO, presentado por el postor adjudicado en su propuesta técnica a fojas 28, cuestionando además, en este último caso, su vigencia (Certificado ISO que obra a folios 28) y la presentación de un Certificado emitido a nombre de otro postor, distinto al postor adjudicado;

Que, con fecha 10.OCT.2005 y mediante Oficio N° 2182-2005-J-OPD/INS la Jefatura de la institución, corrió traslado del recurso de apelación interpuesto al postor adjudicado, el mismo que, con fecha 13.OCT.2005, formuló respuesta señalando que i) cumplieron con la presentación de la Licencia Municipal de Funcionamiento original vigente a la fecha de presentación de las propuestas; ii) que los Protocolos de Análisis son verdaderos y lo acredita adjuntando copia legalizada por Notario Público del original de uno de los Protocolos de Análisis presentados en sus propuestas; iii) que el Certificado de Libre Venta no es materia de calificación por lo que no vulneraron ninguna norma; y iv) que el Certificado ISO que obra a folios 28 estaba vigente en la fecha de presentación de las propuestas, habiendo cumplido en consecuencia con los requisitos técnicos mínimos solicitados por el Instituto Nacional de Salud para la calificación de su propuesta;

Que, mediante Memorandum N° 186-2005-J/INS se solicitó al Centro Nacional de Salud Pública emita opinión técnica sobre la procedencia del recurso, en calidad de área usuaria, habiendo formulado respuesta dicho Centro Nacional, a mérito Informe N° 359-2005-DG-CNSP/INS de fecha 14.OCT.2005, que a su vez contiene el Memorando N° 049-2005-GMF-IPV-Lab.Hep.y Enterov.DEET-CNSP/INS emitidos por el usuario final del producto al que hace referencia el ítem impugnado, es decir el Laboratorio Referencial de Hepatitis y Enterovirus del Centro Nacional de Salud Pública;

Que, el informe emitido por el área usuaria, luego de la evaluación a la propuesta técnica presentada por el postor adjudicado, solicita la evaluación de los precios de los kits respectivos ofertados por el postor adjudicado debido a que el mismo oferta una presentación en caja por noventa y seis 96 determinaciones, lo que correspondería a seis (06) kits ofertados para alcanzar el requerimiento del usuario por kit, que son quinientas setenta y seis (576) determinaciones;



SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 585-2005-J-OPD LINS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 17 de Octubre del 2005

Que, de la revisión efectuada al Acta de Apertura de la Propuesta Económica y Otorgamiento de la Buena Pro, del 26.SET.05 se ha podido verificar que respecto al ítem apelado por la firma impugnante, la propuesta presentada por el postor adjudicado fue admitida a calificación por el Comité Especial, obteniéndose un puntaje final de 49 puntos para su propuesta técnica presentada, mientras que la firma impugnante obtuvo un total de 45 puntos;

Que, de acuerdo a lo expresado en el recurso de apelación interpuesto, respecto a la existencia de alguna causal de desestimación de la propuesta técnica presentada por el postor adjudicado y conforme a lo señalado por el Informe Nº 359-2005-DG-CNSP/INS, del 14.OCT.2005, que a su vez contiene el Memorando Nº 049-2005-GMF-IPV-Lab.Hep.y Enterov.DEET-CNSP/INS, emitidos por el usuario final del producto contenido en el ítem impugnado, respecto al incumplimiento con el requerimiento técnico mínimo para el referido producto, conforme a la necesidad formulada por el usuario y la revisión de la propuesta técnica presentada por el postor adjudicado, resulta pertinente que previamente a la determinación de algún punto controvertido, se realice la verificación de la existencia o no de alguna causal de nulidad del acto de evaluación de la propuesta técnica presentada por el postor adjudicado, específicamente en la parte correspondiente a la verificación del cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos para el ítem apelado, establecidos en las Bases Administrativas;

Que, en este sentido, las Bases Administrativas originales y las Bases Administrativas integradas establecían en la Sección 8, sobre la Presentación de Propuestas, numeral 8.4, De la validez de la propuesta, acápite 8.4.1, señalaban que, sólo serían consideradas como válidas, aquellas propuestas que cumplan con lo dispuesto en las especificaciones técnicas, cuenten con los documentos de presentación obligatoria y siempre que el monto de la oferta económica se enmarque dentro de los límites señalados en el artículo 33º del T.U.O. de la Ley Nº 26850;

Que, el Anexo Nº 02 de las Bases Administrativas del proceso de selección, contiene las especificaciones técnicas de los bienes a ser adquiridos por la Entidad, asimismo la Sección 8 de las Bases Administrativas sobre la Presentación de Propuestas, numeral 8.5. Contenido de los sobres, acápite 8.5.2 sobre la Propuesta Técnica, numeral 11, contiene el requerimiento de presentación de una declaración jurada de cumplimiento con los requerimientos técnico mínimos, especialmente con el cumplimiento de las especificaciones técnicas contenidas en el Anexo II, en el mismo sentido, el numeral 18 del referido acápite contiene el requerimiento de presentar la descripción de las especificaciones técnicas por ítem ofertado, sustentado con folletos, catálogos, etc en un mínimo de uno;



Que, en este orden de ideas y con respecto al ítem 466 apelado, el Anexo N° 02 de las Bases Administrativas, determina las especificaciones técnicas del producto: **"KIT ANTI HBC C/PLACA DESGLOSABLE Y CONJUGADO LISTO P/USO X 576 DET"**, señalando como unidad de medida KITS y como cantidad requerida cinco (05), por lo que el requerimiento del usuario para el producto ofertado son **KITS ANTI HBC POR QUINIENTOS SETENTA Y SEIS (576) DETERMINACIONES EN UN NUMERO DE CINCO (05);**

Que, de la revisión a la propuesta técnica presentada por el postor adjudicado, Universal SD S.A.C., con ocasión de la interposición del recurso de apelación por la firma impugnante, se ha podido verificar que si bien a fojas 06, figura una Declaración Jurada presentada por el postor, señalando que los productos ofertados cumplen con los requerimientos técnicos mínimos, en la Descripción de las especificaciones técnicas del ítem 466 apelado, que obra a fojas 41, se ha podido verificar que el **postor adjudicado en la parte correspondiente a la forma de presentación señala "CAJA POR 96 DETERMINACIONES"**, cuando de acuerdo a las especificaciones técnicas formuladas por el área usuaria y ratificadas en el informe técnico formulado al respecto, para la resolución del presente recurso, se requerían **KITS POR QUINIENTOS SETENTA Y SEIS (576) DETERMINACIONES;**

Que, más aún, de la revisión integral a la propuesta técnica del postor adjudicado no se ha encontrado referencia alguna a la forma en la cual el postor está modificando las especificaciones técnicas, por cuanto de lo señalado en la Descripción de las mismas, no se señala si son cinco (05) cajas por noventa y seis (96) determinaciones ofertadas, o si haciendo la equivalencia respecto al número de determinaciones requeridas, son cinco (05) grupos de seis (06) cajas por noventa y seis (96) determinaciones, es decir 30 cajas por noventa y seis (96) determinaciones. La imprecisión se agrava, así como se confirma el incumplimiento con las especificaciones técnicas para el ítem apelado, cuando en la propuesta económica el postor adjudicado coloca como NOTA aplicable a todos los ítems ofertados, los que incluyen al ítem 466, lo siguiente :

"NOTA:

- *Nuestra presentación es caja x 96 det.*
- *Por favor tomar en cuenta nuestra presentaciones.*
- (...)"

Que, con dicha anotación, se corrobora el incumplimiento con las especificaciones técnicas establecidas en las Bases Administrativas en el caso del ítem apelado, en cuanto a la forma de presentación del producto;

Que, de acuerdo a lo que señala el Anexo I, sobre Definiciones del Reglamento de la Ley N° 26850, aprobado por D.S. N° 084-2005-PCM, en su numeral 23, las especificaciones técnicas implican la descripción elaborada por la Entidad, específicamente por el área usuaria, de las características fundamentales de los bienes o suministros a adquirir, **conforme a sus necesidades, determinadas como consecuencia de la evaluación al destino final de los bienes requeridos**, por lo tanto, **dichas especificaciones técnicas constituyen el requerimiento técnico mínimo de la Entidad**, para admitir a calificación la propuesta técnica presentada por el postor, además de cualquier otra documentación de orden técnico o legal requerido, requisitos que como señala el numeral 51 del referido Anexo I, del Reglamento de la Ley N° 26850, son indispensables y no pueden ser



SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 585-2005-J-OPD LNS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 17 de Octubre del 2005

modificadas ni por los postores al elaborar sus propuestas, ni por el Comité Especial, vía interpretación;

Que, en efecto, el artículo 30° del Texto Unico de la Ley N° 26850, aprobado por D.S. N° 083-2004-PCM, señala que en todos los procesos de selección sólo se considera como ofertas válidas aquellas que cumplan con los requisitos establecidos en las Bases Administrativas, en ese sentido, los requisitos que contienen los requerimientos técnicos mínimos, respecto a los cuales el artículo 63° del Reglamento de la Ley N° 26850, aprobado por D.S. N° 084-2004-PCM, señala que deben ser cumplidos y acreditados por todos los postores para que su propuesta sea admitida, así, el artículo 69° del referido cuerpo legal señala:

“Artículo 69.- Método de evaluación de propuestas

La evaluación de las propuestas es integral, realizándose en dos (2) etapas. La primera es la evaluación técnica, cuya finalidad es calificar la calidad de la propuesta, y la segunda es la evaluación económica, cuyo objeto es calificar el monto de la propuesta.

(...)

El procedimiento general de evaluación será el siguiente:

1. En la evaluación técnica, a efecto de la admisión de las propuestas, el Comité Especial verificará que las ofertas cumplan con los requerimientos técnicos mínimos establecidos en las Bases.

Sólo una vez admitidas las propuestas, el Comité Especial aplicará los factores de evaluación previstos en las Bases y asignará los puntajes correspondientes, conforme a los criterios establecidos para cada factor.

(...)”

Que, conforme a lo expuesto, se ha determinado la existencia de una causal de nulidad del proceso de selección en el ítem impugnado por cuanto la propuesta técnica presentada por el postor adjudicado Universal SD S.A.C. era inválida y no debió haber sido admitida a calificación, desestimándose en consecuencia, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 63° y 69° del Reglamento de la Ley N° 26850, aprobado por D.S. N° 084-2004-PCM, no obstante lo cual fue calificada en el ítem apelado, existiendo un error en la etapa de verificación del cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos para dicho ítem, específicamente del cumplimiento con las especificaciones técnicas correspondientes, por parte del Comité Especial, en la etapa de calificación de la propuesta técnica presentada por el postor adjudicado;



Ing. Andrés Com Machuca
FEDATARIO

Que, el artículo 160° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, en el numeral 3) señala que, cuando, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, se verifique la existencia de actos dictados por órganos incompetentes, que contravengan normas legales, que contengan un imposible jurídico, o que prescindan de normas legales del debido procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, declarará la nulidad de los mismos, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotraerá el proceso de selección, en cuyo caso podrá declarar que resulta irrelevante pronunciarse sobre el petitorio del recurso, en este sentido, habiéndose verificado la contravención a lo dispuesto por el artículo 30° del Texto Unico de la Ley N° 26850 y a los artículos 63° y 69° del Reglamento de la Ley N° 26850, aprobado por D.S. N° 084-2004-PCM y conforme a lo expuesto, esta Oficina General considera pertinente declarar la nulidad de oficio del proceso de selección ya referido, en el ítem 466 apelado, retro trayéndolo hasta la etapa de evaluación de las propuestas técnicas, específicamente, hasta la verificación del cumplimiento con los requerimientos técnicos mínimos para el ítem apelado;

Que, en consecuencia, resulta irrelevante pronunciarse sobre el petitorio del recurso de apelación presentado por la firma impugnante, en el ítem apelado;

De conformidad con lo establecido en los Artículos 30° del Texto Unico de la Ley N° 26850, aprobado por D.S. N° 083-2004-PCM, 63°, 69°, 160° numeral 3) y numerales 23 y 51 del Anexo I del Reglamento de la Ley N° 26850, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2005-PCM; y

En uso de las atribuciones establecidas en el Artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1° .- DECLARAR, la nulidad de la Licitación Pública N° 002-2005-OPD/INS - "Adquisición de Reactivos Químicos, Insumos y Material de Laboratorio para el Centro Nacional de Salud Pública del Instituto Nacional de Salud", en el ítem 466: ANTI HBC C/PLACA DESGLOSABLE Y CONJUGADO LISTO P/USO X 576 DET., retro trayéndose el mismo hasta la etapa de evaluación de las propuestas técnicas presentadas por los postores, específicamente hasta la verificación del cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos en las propuestas técnicas presentadas, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2° .- DECLARAR, que carece de objeto pronunciarse sobre el petitorio del recurso de apelación presentado por la firma QUIMICA SUIZA S.A.

Artículo 3°.- REMITIR, copia de la presente Resolución al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado dentro de los cinco (05) días siguientes a su expedición.

Artículo 4° .-REMITIR copia de la presente resolución a la firma impugnante, a los terceros legitimados, Comité Especial y a los órganos de la Entidad que corresponda.

Artículo 5°.- DISPONER, la publicación de la presente Resolución Jefatural en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado – SEACE, en la fecha.

Regístrese, comuníquese y publíquese



Naquira
Dr. César G. Naquira Velarde
Jefe
Instituto Nacional de Salud

